**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SINCELEJO – SUCRE**

Calle 23 Carrera 16 Nº 22-51, Torre Gentium Tel. Nº 2754780, Ext. 2076

Sincelejo, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de control: Ejecutivo**
Radicación N° 70001-33-33-009-**2018-00067**-00
Demandante: EDINSON ALANDETE CABARCAS
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL

*Tema: Niega Mandamiento de pago – sentencia condenatoria como título ejecutivo - proceso de ejecución autónomo*[1]

## 1. Asunto a decidir

Decide el Despacho sobre el mandamiento de pago solicitado por EDINSON ALANDETE CABARCAS a través de apoderado judicial, presentando como título ejecutivo la sentencia condenatoria de fecha 30 de mayo de 2014 dictada por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Sincelejo.

## 2. Antecedentes:

La parte ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago por el valor de $65.294.802.00, correspondiente a la diferencia que la demandada liquida y la liquidación que nos ocupa hecha por dicho extremo, monto que se liquida con todos los conceptos salariales, emolumentos y demás prestaciones, que el demandante devengaba para la fecha de su retiro en marzo de 2012 y hasta la fecha exacta de su reintegro el 20 de octubre de 2014, según la Resolución Nº 1014 de la misma fecha, así como también, el pago de los intereses moratorios hasta el día en que la demandada profiera el acto

[1] Providencia del Tribunal Administrativo de Sucre – Sala Plena de decisión de fecha 8 de mayo de 2015, la cual dirimió el conflicto negativo de competencias generados entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo, donde se concluye que los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, la competencia estaría asignada al Despacho Judicial que le correspondió por reparto.

administrativo de liquidación y pago, en cumplimiento de la sentencia que ponga fin al proceso y cumpliendo los postulados del artículo quinto de la sentencia de primera instancia, de igual manera, el reconocimiento y pago de las costas del proceso y agencias en derecho.

## 3. Título Ejecutivo:

El artículo 422 de la norma adjetiva civil[2], establece las condiciones formales y sustanciales de los denominados títulos ejecutivos, así:

> *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*
>
> *La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".*

Deducimos de la norma en cita que los requisitos de forma que debe reunir todo título ejecutivo son: 1. que el documento que contenga la obligación conforme una unidad jurídica; 2. que dicho documento sea auténtico y; 3. que la obligación que consta en el mismo emane del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Desde otra arista, los requisitos de fondo atañen a que de estos documentos se deduzca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante una obligación clara, expresa,

[2] Aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

exigible y líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

Respecto al tópico en mención, el H. Consejo de Estado en pronunciamiento de fecha 30 de agosto de 2007, bosquejó:

> *"El proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo.*
>
> *La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.*
>
> ***Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición**.*
>
> *En efecto, la Sala ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:*
>
> *- La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;*
>
> *- La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y*
>
> *- La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.*
> *El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales"*[3]. (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

[3] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA, Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA Bogotá, D. C., treinta (30) de agosto de

Más adelante, ese mismo Cuerpo Colegiado en providencia de reciente data, donde se debatió el tema del título ejecutivo derivado de una sentencia que ordenó la reliquidación de una pensión, manifestó:

> *"El planteamiento del Juzgado y del Tribunal apunta en suma, a que el contenido de la sentencia no muestra una obligación clara, expresa y exigible; que el actor debió atacar en vía administrativa y judicial los actos que dieron cumplimiento a la sentencia que ordenó su reliquidación pensional por cuanto expresaba en la demanda ejecutiva inconformidad en la forma como se efectuó la reliquidación; y que en todo caso, ya había sido cumplida la obligación a cargo del ISS al proferir las resoluciones 025760 del 19 de junio de 2007 y 036042 del 16 de agosto de 2007.*
>
> *Debe decirse, en primer término, a partir del contenido de la demanda ejecutiva, que el actor pretendió discutir si el contenido de la sentencia que ordenó la reliquidación de su pensión estaba reflejado en el acto administrativo del ISS, en otras palabras, si el cumplimiento estaba acorde con la orden judicial, pues en su sentir en la liquidación no se incluyeron adecuadamente algunos factores.*
>
> *No puede afirmarse válidamente que no existía un título ejecutivo al no existir una obligación clara, expresa y exigible; porque conforme a la ley, la sentencia judicial debidamente ejecutoriada constituye título ejecutivo válido (artículo 297 CPACA). En estos precisos casos, las condenas pese a ser en concreto no contienen una suma específica en números, como podría devenir de un título valor como una letra de cambio, sin embargo, los lineamientos que el juez indique en su sentencia (título ejecutivo) deben plasmarse adecuadamente por la entidad condenada al materializarla, de lo contrario, el administrado cuenta válidamente con la acción ejecutiva.*
>
> *Ahora, el planteamiento de la demanda ejecutiva no puede traducirse en una inconformidad con alguna introducción adicional efectuada por ISS o con alguna decisión unilateral de la administración en los actos administrativos mediante los cuales se materializó la orden judicial, es decir, no se vislumbra ninguna situación que permitiera al actor recurrir esa decisión en vía gubernativa y posteriormente acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para discutir su legalidad, como lo habilita la jurisprudencia en materia de actos de ejecución, pues es menester que se incluya algo que no tenga ningún tipo de relación con la ejecución, para su debate.*
>
> *En ese evento, es desproporcionado que se someta al administrado al círculo vicioso de sucesivas demandas, para rebatir algo que ya había zanjado el juez de lo contencioso*

---

dos mil siete (2007). Radicación número: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767) Actor: HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD Demandado: MUNICIPIO DE SOLEDAD.

*administrativo; pues además de lo anterior, se reitera, es evidente que no se solicita la inclusión de nuevos factores o de una nueva reliquidación, sino la adecuada inclusión de los factores que ya reconoció un juez previamente, y tal orden, constituiría una denegación de justicia no darle trámite al juicio ejecutivo, además de un desgaste injustificado para la administración de justicia el llevarlo a interponer una nueva demanda, con la consecuencia lógica de que en ese nuevo trámite se le indique que ya existe cosa juzgada respecto de su pretensión o que se trata de un acto de ejecución no demandable y por ende, la indefinición de su solicitud.*

*Ahora, en segundo término, la inconformidad del actor con la reliquidación implica que el título ejecutivo a su favor no esté materializado en su totalidad, de manera que el camino que le quedaba no era otro que la acción ejecutiva, donde el juez de dicha causa analizara si el acto reflejaba la orden, luego de recoger un adecuado caudal probatorio y de escuchar a las partes.*

***No obstante, el hecho de que ya se hubieren proferido sendos actos administrativos, fue suficiente para los jueces para determinar que se había acatado. Debe indicarse que la existencia de aquellos no comportaba un elemento estructural del título, pues de cualquier manera, al iniciarse el proceso y analizar la cuestión, el contenido de los actos era un aspecto que debía analizarse con detenimiento para establecer si la orden había sido cabalmente cumplida.***

*Empero, la determinación de los falladores, de entrada, apuntó a indicar sin mayores argumentaciones, que la decisión del juez administrativo ya se había acatado por la mera expedición de unos actos, sin examinar ningún aspecto de su contenido; en todo caso, afirmar el cumplimiento, debió obedecer a argumentos sólidos y concluyentes, cosa que no ocurrió.*

*Conforme al artículo 497[4] del C. de P. C., el juez cuenta con la plena facultad de ordenar en el mandamiento ejecutivo que se cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que considere legal. Quiere ello decir**, que el juez pudo analizar de entrada qué faltaba para cumplir adecuadamente la orden, y librar el mandamiento ejecutivo respecto de los aspectos insolutos**; sobre de la totalidad del título (sentencia), evento en el cual, al dar inicio al trámite, debía estudiar las excepciones presentadas por la contraparte en los términos del artículo 509 de C. de P.C. y el caudal probatorio aportado para determinar si la entidad cumplió o no su obligación al proferir los actos administrativos; o desestimar el mandamiento bajo consideraciones de fondo, cotejando el contenido del fallo con el de los actos, pero, se reitera, la simple existencia de estos no podía llevar a la*

[4] Reza la norma, *"Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal."*.

*conclusión indefectible del acatamiento de la obligación"*[5]*.* (Subrayado y negrilla del Despacho).

Continúa desarrollando este alto tribunal al respecto:

*(…) no es dable al juez ejecutivo que utilice su actividad judicial para indicarle al ejecutante qué documentos y cómo los debe aportar**, pues la carga dinámica probatoria para representar el título ejecutivo corresponde a quien se afirma como acreedor.** Por lo tanto el Tribunal debió negar el mandamiento solicitado por cuanto los documentos aportados ni se allegaron con las debidas formalidades ni al integrarlos conforman título de ejecución*[6]*.* (Negrillas y subrayas del Despacho).

Así también, el maestro Hernando Morales Molina, explica con relación a la pretensión ejecutiva que:

***"Si no puede aducir el demandante título ejecutivo**, **no podrá entablar** proceso ejecutivo; **si no puede exhibir ese título** que haga indiscutible su derecho a través de cualquiera de los documentos que reúnan los requisitos previstos en el artículo 488, será menester que previa discusión en proceso ordinario con su deudor pruebe la efectividad de su derecho, y sólo una vez que la sentencia le haya reconocido dicho derecho, o le haya declarado su calidad de acreedor, tendrá en sus manos el título ejecutivo correspondiente.*[7]*"* (Negrillas fuera del texto).

## 4. Caso concreto

Como **Título Ejecutivo** base del recaudo, la parte ejecutante aportó los siguientes documentos:

-Liquidación correspondiente al señor EDINSON ALANDETE CABARCAS, donde se observa como diferencia pendiente por pagar la suma de $45.086.868, intereses moratorios actualizados por

[5] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION A Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil trece (2013) Radicación número: 11001-03-15-000-2012-02070-00(AC) Actor: MANUEL RICARDO AMAYA BALLESTEROS Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CASANARE.

[6] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA SECCIÓN TERCERA Consejera Ponente: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil uno (2001) Radicación número: 15001-23-31-000-2000-1876-01(20286) Actor: JORGE ARTURO FERNÁNDEZ Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA.

[7] MORALES MOLINA, HERNANDO. Curso de Derecho Procesal Civil, novena edición. Editorial ABC - Bogotá, 1996. Pág. 166. IGUALMENTE CITADO EN LA SENTENCIA ARRIBA REFERENCIADA.

$20.207.934, cuya sumatoria arroja el valor de $65.294.802 lo que equivale a la diferencia total por pagar (fl.1).

-Copia de la Resolución Nº 7728 del 31 de agosto de 2016, mediante la cual se resuelve reconocer, ordenar y autorizar el pago de la suma de $165.000.865.82 a favor del señor EDINSON ALANDETE CABARCAS (fls.2-5).

-Sentencia calendada 30 de mayo de 2014, dictada por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Sincelejo, dentro del trámite del radicado Nº 70001-33-31-075-2012-00024-00 interpuesto por EDINSON ALANDETE CABARCAS contra la NACION-MINISTERIO DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL, mediante la cual se declara la nulidad de la Resolución Nº 926 del 1º de diciembre de 2011 expedida por la ARMADA NACIONAL y como consecuencia, se condena al extremo pasivo a reincorporarlo sin solución de continuidad a un cargo acorde al grado militar que a la fecha de dicha providencia le correspondería, previo el cumplimiento de los requisitos legales que deben cumplirse para ese efecto o en su defecto, al que venía desempeñando al momento de su retiro del servicio como suboficial jefe, también, se dispuso el llamamiento al curso de ascenso y el pago de sueldos, prestaciones sociales, emolumentos y demás haberes causados dejados de percibir desde la fecha de su retiro hasta la fecha en que se produzca su reintegro, proveído notificado por edicto fijado el día 6 de junio de 2014 (fls.6-18).

-Mediante oficio calendado 22 de octubre de 2014, la ARMADA NACIONAL remitió al ejecutante la Resolución Nº 1014 de 20 de octubre de 2014, por medio de la cual se ordenó el reintegro al servicio activo al ejecutante como suboficial de la armada y el pago de los haberes dejados de percibir desde la fecha de su retiro hasta la fecha de su reintegro (fls.20-21).

Siendo éste el contexto, tenemos que la parte demandante pretende el cumplimiento de la obligación contenida en la sentencia calendada 30 de mayo de 2014 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, mediante

la cual se ordenó la reincorporación al señor EDINSON ALANDETE CABARCAS, el llamamiento a curso de ascenso y el pago de salarios y demás emolumentos laborales, tal como se señaló.

Pues como ya se dijo en líneas anteriores, para librar mandamiento de pago es *conditio sine qua non* que la obligación cuyo cobro forzado se persigue sea clara y expresa, y cuando se trata de sumas de dinero, debe ser una cantidad liquida de dinero o liquidable fácilmente por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Así las cosas, estudiados en su conjunto los instrumentos aducidos como título ejecutivo, tenemos que la obligación dineraria cuyo cumplimiento ejecutivo se persigue no ostenta el antedicho requisito, toda vez que de los documentos en mención no es posible desprender los guarismos que sustentan el valor respecto del cual se pretende se libre mandamiento de pago.

Tenemos que para poder determinar la suma dineraria pretendida por el ejecutante, es necesario aparte de la sentencia condenatoria, contar con el certificado salarial y de emolumentos laborales donde se encuentren estipulados los montos respectivos devengado por él, con el fin de poder liquidar de forma efectiva la acreencia de la cual se solicita ejecución.

En consecuencia, es innegable que la obligación cuyo cumplimiento se pretende por la vía ejecutiva, no contiene todos los elementos requeridos para actuar como título ejecutivo, como lo es, el requisito de la claridad, puesto que la sola sentencia aportada como título a la demanda junto a los documentos enunciados, no son suficientes para determinar la cuantía del monto adeudado y reclamado.

Refuerza el argumento anterior, lo esbozado por el H. Tribunal Administrativo de Sucre en providencia calendada treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014), así:

> *"Tal como quedó arriba expuesto, la providencia judicial base de ejecución, debe contener una obligación clara, expresa y exigible y debe arrimarse al proceso, con constancia de su ejecutoria.*
>
> *En el sub examine, se observa, que si bien la sentencia, fue aportada en copia auténtica y con constancia de su debida ejecutoria, lo cierto es, que los documentos que soportan su liquidación, no son idóneos, para demostrar que efectivamente la suma reclamada, es la realmente adeudada por la entidad ejecutada; y ello es así, porque la liquidación presentada por el actor, la cual manifiesta, fue realizada por un contador, apoyado en el salario devengado por el señor Ever Salgado Benítez, no tiene como soporte, los propios contratos de prestación de servicios o certificación expedida por la entidad ejecutada, sobre los honorarios devengados por el demandante, en virtud de tales contratos, sin que sea factible acoger, la sola referencia de una suma determinada de dinero, que manifiesta el ejecutante se le adeuda, con ocasión de la prestación de sus servicios profesionales.*
>
> *(…)*
>
> *Luego entonces, a efectos de conocerse la suma adeudada, es requisito sine qua non, en este caso, conocer, cuál era el precio pactado en los diferentes contratos de prestación de servicio, para después si, considerar la liquidación de lo adeudado.*
>
> *En tal sentido, no es de recibo el argumento del apelante, en cuanto señala, motu proprio, sin respaldo probatorio alguno, que el salario devengado corresponde a la suma de $526.709.oo y que su dicho, no fue desvirtuado por la entidad demandada, en el trámite del proceso ordinario, cuando a todas luces se observa, que en este proceso, probatoriamente, nada se sabe al respecto.*
>
> *En ese orden, era carga del actor y no del juzgado de primera instancia, en tanto, ya se ha dicho que quien inicia el trámite de ejecución, es el encargado de aportar el título ejecutivo a completitud, allegar la prueba correspondiente, en aras de acreditar, la claridad de lo cobrado"*[8]*.*

Por lo anteriormente expuesto, se

[8] TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL Sincelejo, treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014) Magistrado Ponente: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY RADICACIÓN: 70-001-23-31-007-2014-00160-01 EJECUTANTE: EVER MANUEL SALGADO BENÍTEZ EJECUTADO: MUNICIPIO EL ROBLE M. DE CONTROL: EJECUTIVO

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No librar el mandamiento de pago solicitado por el señor EDINSON ALANDETE CABARCAS contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Devuélvasele al interesado o a su apoderado la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDUARDO NAME GARAY TULENA**
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notificó a las partes de la providencia anterior, hoy _____ de _____de 2018, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA